

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez y MEZO, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia autorizada por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Director general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

(Conclusion.)

Negociado 5.º

Gaceta de ayer habrá V. S. visto el Real decreto del 17 del corriente estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con arreglo a lo determinado por el capitán de la ley del 23 de Noviembre de 1865. Sometidos a la deliberacion de los Cuerpos consultivos del Estado los decretos generales para la más fácil y pronta ejecucion de este importante ramo; y debiendo plantearse desde hoy en nuestros puertos de la Península y las adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que interin se discuten, aprueben y publican los expresados reglamentos observen las siguientes reglas.—1.º Los puertos mercantes de la Península y las adyacentes se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.—2.º Se consideran como de primera clase, Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia; segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Gijón, Sevilla y Vigo; de tercera, Cádiz, Palma de Mallorca, Mahón, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas; de cuarta, todos los puertos no comprendidos en la anterior.—3.º En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los puertos de cuarta clase continuará desempeñando el servicio los Directores que hoy le tienen a su incumbencia; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.—5.º Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tenga relacion con el ramo de Sanidad marítima.—6.º Corresponiendo a V. S. la Direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente a los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes e instrucciones reciba relativas a tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Direccion general.—7.º En los casos de que habla el artículo 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente a la Junta provincial de Sanidad a fin de que con su acuerdo adopten los directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo a este ministerio y a la Direccion general del ramo.—8.º Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro e intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan a la Direccion general de Beneficencia y sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ambos periodos.—9.º Los Directores especiales de sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo a la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atenderán a las prescripciones siguientes.—1.º Dispondrán se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro e intervencion de derechos sanitarios, y el coprador de reales órdenes y circulares que emanen de este ministerio y de la Direccion general del ramo.—2.º Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.—3.º Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los paises extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.—4.º Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.—5.º Dirigirán las operaciones de policia sanitaria, de habilitacion y carga.—6.º Expedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.—7.º Acordarán ó negarán la admision a libre plática a los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga a la Direccion general.—8.º La visita de naves la harán personalmente acompañados del médico consultor, cuyo dictámen oírán. Si no estuviesen conformes sobre el trato que deba sujetarse al buque visitado, estudiando su dictámen ámbos, se elevará a consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo a la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.—9.º Los directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las autoridades sanitarias de los paises extranjeros limitrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, a fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.—10.º Darán parte diario a los gobernadores del movimiento de buques en el puerto y de todo lo que ocurra notable.—11.º Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.—12.º Impondrán las multas en que incurran los capitanes de los buques.—13.º Tendrán a su cargo el material de las Juntas de Sanidad.—14.º Se pondrán de acuerdo con los capitanes de puertos y los administradores de la Aduana a fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.—15.º En los puertos de primera y segunda clase suplirá al director el médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la direccion general a propuesta de los Gobernadores de las provincias.—16.º En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para más expedito desempeño de sus funciones.—17.º Siendo los directores especiales de Sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respecto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente a la pérdida de 10 dias de haber, y si fuese grave con la que disponga la direccion general oyendo previamente al director y al Gobernador de la provincia.—18.º En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará una tablilla en forma de edicto un anuncio que firmarán los directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España a fin de que los capitanes patronos y consignatarios sepan a qué atenerse respecto al pago de los derechos, debiendo expresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas, y es

percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.—5.º Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tenga relacion con el ramo de Sanidad marítima.—6.º Corresponiendo a V. S. la Direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente a los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes e instrucciones reciba relativas a tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Direccion general.—7.º En los casos de que habla el artículo 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente a la Junta provincial de Sanidad a fin de que con su acuerdo adopten los directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo a este ministerio y a la Direccion general del ramo.—8.º Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro e intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan a la Direccion general de Beneficencia y sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ambos periodos.—9.º Los Directores especiales de sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado

con arreglo a la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atenderán a las prescripciones siguientes.—1.º Dispondrán se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registro e intervencion de derechos sanitarios, y el coprador de reales órdenes y circulares que emanen de este ministerio y de la Direccion general del ramo.—2.º Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.—3.º Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los paises extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.—4.º Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.—5.º Dirigirán las operaciones de policia sanitaria, de habilitacion y carga.—6.º Expedirán y refrendarán las patentes de sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.—7.º Acordarán ó negarán la admision a libre plática a los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga a la Direccion general.—8.º La visita de naves la harán personalmente acompañados del médico consultor, cuyo dictámen oírán. Si no estuviesen conformes sobre el trato que deba sujetarse al buque visitado, estudiando su dictámen ámbos, se elevará a consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo a la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.—9.º Los directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las autoridades sanitarias de los paises extranjeros limitrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, a fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de

todos los litorales.—10.º Darán parte diario a los gobernadores del movimiento de buques en el puerto y de todo lo que ocurra notable.—11.º Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.—12.º Impondrán las multas en que incurran los capitanes de los buques.—13.º Tendrán a su cargo el material de las Juntas de Sanidad.—14.º Se pondrán de acuerdo con los capitanes de puertos y los administradores de la Aduana a fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.—15.º En los puertos de primera y segunda clase suplirá al director el médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la direccion general a propuesta de los Gobernadores de las provincias.—16.º En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para más expedito desempeño de sus funciones.—17.º Siendo los directores especiales de Sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respecto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente a la pérdida de 10 dias de haber, y si fuese grave con la que disponga la direccion general oyendo previamente al director y al Gobernador de la provincia.—18.º En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará una tablilla en forma de edicto un anuncio que firmarán los directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España a fin de que los capitanes patronos y consignatarios sepan a qué atenerse respecto al pago de los derechos, debiendo expresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques más que las que figuren en dichas tarifas, y es

tan autorizadas por la ley y disposiciones superiores.—11. Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima, se declara vigente la real orden circular de 6 de Junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.—De real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Negociado 5.º

He pado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 29 de mayo último, á la que acompaña la consulta que le ha dirigido el director de Sanidad marítima de ese puerto, comprensiva de los extremos siguientes.

Primero, si disponiendo la regla 8.ª de la real orden de 26 de abril último que el Director del puerto haga la visita personalmente á los buques acompañados del Médico consultor, se ha de observar estrictamente esta regla para todos los buques, todas las procedencias y y toda hora, ó de sol á sol.

Segundo, cuál sea el maximum y el minimum de las multas que pueden imponer los Directores y los capitanes y patrones, segun las facultades que les confiere la regla 1.ª de dicha real orden.

Tercero, si disponiendo la regla 15 que los Directores tengan á su cargo el material de las Juntas de Sanidad, esta gratificacion ha de servir para los gastos de la oficina Direccion y que reclame la salua, ó ha de subvenir tambien para los de la secretaria de la Junta cuando se establezca.

Cuarto, si el secretario de la Direccion sanitaria debe prestar sus servicios en el concepto á la Junta provincial de sanidad, que carece aún de este funcionario, y si debe archivar en las oficinas de la Direccion la documentacion que remiten las subalternas.

Quinto, si disponiendo la circular de 25 de mayo próximo pasado en su regla 16 que se pongan dos guardias en los buques que hagan cuarentena, se entienda esta disposicion para los lazaretos de observacion y para toda clase de buques y dimensiones, cuántas fumigaciones deben darse, de qué clase y qué debe exigirse por cada una á los patrones y capitanes.

Sesta, presentandose con frecuencia buques que conducen géneros contumaces, y que por su procedencia tienen que someterse á observacion, debe aclararse si se esaurgan, se vigilan ó se dejan á la sola garantia de una escasa é insuficiente apertura de las escotillas y colocacion de mangueros, que generalmente no lleva niugun buque, ó se hace desembarcar para su ventilacion en algun tinglado ó edificio á propósito, y en este caso quién satisface estos gastos y cuántos derechos se imponen por ello.

Por último, que debiendo los Directores sostener entre sí frecuente correspondencia, deben gozar de franquicia necesaria además para todos los asuntos del servicio.

Enterada S. M. y habiendo oido previamente el ilustrado dictamen del Real Consejo de Sanidad del Reino, del con-

formidad con lo propuesto por este illo Cuerpo se ha dignado resolver la siguiente:

1.ª Que se modifique la base 8.ª de la real orden de 26 de abril último de este modo: Es atribucion del director especial de Sanidad marítima asistir siempre que lo estime conveniente, á la visita de buques, acompañándose del médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El director en este caso oirá el dictamen del consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, estendiendo ambos su dictamen, se elevará á consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el director; pero consignando siempre el dictamen del médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo. Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo médico de naves ó del director, la prescripcion es imprescindible, en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecucion de la ley de Sanidad. 2.ª Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policia de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los directores de los puertos de acuerdo con los capitanes de los mismos, jefe de aduanas y alcalde de la poblacion, y se someterá á la aprobacion del gobernador de la provincia; cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en su caso remediar, los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbócos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policia de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la autoridad correspondiente, y en su caso negarse á espedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policia de travesía son siempre imputables á los capitanes ó patrones, y á los médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulacion y pasajeros, se sujetará la embarcacion á las medidas higiénicas que acuerde el director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, podrá el director despedir el buque para un lazareto sùcio, en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicacion ó en un lazareto de observacion durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cua-

rentena y lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicacion.

Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud publica ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente, en el número de tripulantes ó pasajeros, el fallar á dichos documentos algun requisito esencial, el traer algun individuo de más, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo como no sea procedente de alguna embarcacion naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo minimum será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el maximum el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposicion de las multas se hará por los Directores oído el parecer de los Médicos de naves, secretario y celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar y secretario y celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándose las oficinas de Aduanas, con intervencion de la Direccion de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntario ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto sùcio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, segun el artículo 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente espedita en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificacion completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se espida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el capitán ó patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificacion. El capitán ó patron que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados, como si cometieran el delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales.

El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio; y atendida la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separacion de todo empleado sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó

libieza en el servicio. Los Directores podrán suspender á los empleados, dando cuenta al Gobierno, bajo pena de incurrir en responsabilidad sin perjuicio de los castigos que los artículos 374, 375 y 376 del Código penal, y dependientes de Sanidad podrán admitir, y mucho más exigir, de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, pasajeros de los buques, ó de cualquier clase ó dádiva de ninguna especie insignificante que sea. Las Juntas de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede imponer igual cargo á la Junta provincial de Sanidad. Aquel perteneciente á un empleo cuyas atribuciones no están dadas á una intervencion en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á Jefes perfectamente determinados de las Juntas, son parte de un servicio consultivo de amplias atribuciones, voz y voto, y uno y otro cargo tanto incompatible, debiendo el Secretario de la Direccion examinar los papeles y documentos que han de presentar los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes, llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos, espedir las patentes y estados necesarios, ordenar todos los documentos diarios en el Archivo, además de las obligaciones que se les imponga en el reglamento. La cantidad que para el disfrutaban las Juntas provinciales que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la real orden de 26 de Abril último, correspondiente á las citadas Direcciones para cubrir el material de las mismas, primer obligación á que estaba afectada, como correspondia á las Juntas provinciales de 3,000 rs. de que habla el artículo de la ley para gastos de las Secretarías de la expresada Junta, se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse, en el mes de Mayo de 1867. 4.ª Que la disposicion 16 de la circular de 25 de mayo próximo pasado se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los lazaretos sùcios. En los de observacion, á no ser que los vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones? Debiendo tenerse en cuenta que, si bien la ley sanitaria en su art. 41 dispone que en el lazareto sùcio, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita la real orden de 6 de Junio de 1860, que en su regla 12 dice que serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahon todos los buques que por su deplorable estado higiénico merezcan, que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa de modo que en los lazaretos de observacion no puede darse el caso, ni aun excepcional, de sujetar á espurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato, ó sea el de cuarentena de observacion, no precisa nunca, y así lo ordena el

Artículo 29 de la espresada ley, la descarta del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean 4 reales por cada individuo que esté en el lazareto, y 4 reales por los animales, y otras cosas más por los efectos que contenga el buque, se entiende esta medida con los lazaretos de observacion, aunque se halla en el bordo de los buques por no haber establecido en tierra, como marca la regla 7.ª de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningun concepto con los lazaretos de observacion, limitándose los empleados de las direcciones sanitarias á sólo la exaccion de los derechos de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada cada día de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa aneja á la ley de 28 de noviembre de 1855. Por último, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que luego que termine el expediente que se instruye para la concesion de franquicia en la correspondencia oficial á los directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del telégrafo en los asuntos urgentes, se dictará una medida general acerca de este particular.—De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de Almería.

Madrid 11 de junio de 1872.—El director general, Joaquín Bañón.
(G. del día 14 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de expresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Perez del Molino, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias con el nombre de Previa, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Sierra de la Marilla, término del lugar de San Vicente de la Barquera, ayuntamiento del mismo, que linda al norte con prado de la Majal; al sur con prado Burgori; al este cerradura de don Francisco Carranceja y al oeste Pedro de Carranceja.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida en el término que vá á Sobarces, el que dista en direccion este de la cerradura de don Francisco Carranceja como 550 metros y al sur 150 id. en direccion norte de la Majal: desde dicho punto se medirán al norte 200 metros; al sur 250 metros; al este 200 metros y al oeste 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.
Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.
Hago saber que D. Leandro Lera, vecino de esta ciudad, ha presentado una

solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Juanita, de mineral de calamina, al sitio que llaman Quion, término del lugar de Collado, ayuntamiento de Cillorigo, que linda al norte Peña y las Llosas, al sur prado y senda de Colla Peña de Aguilar, al este corral de la Gargola, y al oeste las Ceceñas y Cuesta de la Vega.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el punto de Quion, distante próximamente unos 20 metros de una Peña en direccion sur este y desde allí se medirán al norte 100 metros; al sur 100 metros; al este 300 metros y al oeste 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. José Gutierrez de Ceballos, vecino de Barros, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Amalia, de mineral de hierro, al sitio que llaman Coterón de Castro, término del lugar de Boó, ayuntamiento de Los Corrales, que linda al norte con posesion llamada Golpiguera, al sur con tierra de don Francisco Riaño y rio Mortera, al este con prado de D. Lorenzo Colina y al oeste con tierra de D. Alejandro Monasterio y prado de herederos de D. José Ilerrnosa.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida de la boca mina ó registro el rio Mortera que dista del mismo 20 metros próximamente y desde este se medirán al norte 150 metros; al sur 50 metros; al este 250 metros y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla, vecino de Los Corrales, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de S. Ciprian, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta del prado de millones, término del lugar de Sierra de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda al oeste con el sitio de la Perruca y Castañal mayo, al este sitio de los podos, sur carretera que vá Sierra de Ibio y norte con campos de Estrada.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida ó boca mina, referido sitio, cuesta de millones, que mide al oeste, ó sea punto indubitable llamado la Perruca y Castañal mayo 200 metros, norte 300 metros; al este 150 metros y al sur 150 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.
Santander 20 de Junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Guillermo Kochler y Smith, vecino de Potes, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de La Suerte, de mineral zinc y otros al sitio que llaman Monton de la Cuesta del Cerezal, término del lugar de Dejes, ayuntamiento de Cillorigo, que linda al N. con los Collados de Mancudido, al S. con el llano Cerezal, al E. con braña del Cerezal y al O. con cuesta de Mancudido.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida el que dista en direccion al N. 50 metros próximamente de la fuente del Cerezal, desde él se medirán al norte 200 metros; al sur 200 metros al este 150 metros y al oeste 150 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Guillermo Kochler y Smith, vecino de Potes, ha presentado una solicitud de registro de nueve pertenencias con el nombre de Santa Bárbara, de mineral zinc y otros, al sitio que llaman término del lugar de Valdebaró, ayuntamiento de Camalaño, que linda al norte con las torres de Norejuno, al sur con alto de Sotordollo, al oeste con la Padrierna y al este con Llarosa.

Hace la siguiente designacion:
Se tendrá por punto de partida el de la entrada de la calicata que se relaciona con una visual al alto de Sotordollo por 458, y otra al corte vertical de Peña vieja, encima del Collado de Cuevarobres por 405; desde él se medirán al norte 56° oeste 150 metros, ó los que resulten hasta lindar con el mojon SO del segundo grupo de San Carlos, al sur 56° este 150 metros; al oeste 56° sur 100 metros, ó los que resulten deduciendo de 500 metros los que resultasen hasta el mojon de San Carlos.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 17 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.
Santander 20 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Providencias judiciales.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que el día 15 del próximo mes de julio y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en subasta pública el remate de las fincas siguientes:
En el pueblo de Pontejos, junto á dicha ria, por donde se pasa al Astillero, una casa que sirve para baños de agua caliente y fria (salada), con su pozo y conducto para traer el agua del mar; tiene de pavimento de norte á sur con

macizas de pared 55 pies superficiales y de este á poniente, de ancho de 51 pies y linda al norte, sur y este con terrenos propios, y poniente servidumbre pública, valuada en 1,641 pesetas 75 céntimos.

En dicha casa, cuatro bañaderas para el servicio público ó de baños, tasadas en 50 reales; una en 30 pesetas.

En la misma casa colocada sobre un hornillo de ladrillos, una parrilla de hierro para calentar agua, valuada en 25 pesetas.

En dicho pueblo y mencionado sitio, un cerrado de pared sencilla y solo de campo y herial, donde llaman los barrancos, 6 carros 7 octavos, linda al este con terreno del pueblo, sur setura que divide la huerta de D. Juan García y norte con otro cerrado de D. José Ciprian, tasado dicho terreno en 85 pesetas y 75 céntimos.

En dicho pueblo, junto á dicha casa principal, un huerto, cabida de 2 carros y cuarto, linda al este y sur con terreno propio, norte con casa de D. Juan García y poniente muelle, tasados en 56 pesetas 25 céntimos.

En este huerto hay 2 higueras, 2 castaños, un nogal, un ciruelo y 4 chopos, valuados en 22 pesetas 75 céntimos.

En el mismo sitio, pegante á la casa de baños una extension de terreno herial y abertal, contiene 9 carros y un octavo, tasados en 67 pesetas 50 céntimos; linda al este y sur otro terreno herial del pueblo y servicio público, norte y poniente con dicha casa de baños y huerto de esta propiedad; al rededor de este terreno y en su interior hay 10 chopos valuados en 22 pesetas.

En mencionado puerto y sitio de la cantera, orilla del mar, otra posesion ó campo cerrado por tres partes con pared sencilla, contiene de cabida 9 carros 5 cuartos, linda al este y norte sierra y tránsito comun, sur costa de la ria, y poniente el extremo del muelle, valuada en 120 pesetas 50 céntimos.

En ella y su rededor hay 15 árboles chopos y otras clases como álamos, etc., y un nogal, tasados en 31 pesetas 25 céntimos.

Veinte y ocho chopos fuera de las posesiones, en terreno público, por la extension del muelle, á 12 reales cada uno: con mas otros 6 troncos secos, valuados en conjunto en 96 pesetas.

En dicho pueblo y sitio que llaman la Hoya del puerto en la sierra comun y al este de dicha huerta 2 árboles cagigas, tasados en 17 pesetas 50 céntimos.

Así bien varios muebles y ropas existentes en la casa deslindada, en 522 pesetas 25 céntimos.

Cuya tasacion de todo asciende en junto á 2,806 pesetas 50 céntimos.

Dichas fincas se rematan á virtud de expediente formado por D. Elias Amirola, curador ad litem de los menores D. Valentin y Aurea de Venero Azcoña; con el fin de satisfacer los gastos para toda clase de alimentos de referidos menores, suplidos por su dicho curador ad litem D. Elias.

El que guste interesarse en la adquisicion de mencionadas fincas y muebles, acudirá el día y hora señalados al efecto, pidiendo entre tanto enterarse mas al pormenor del expediente en la escribania del actuário.

Dado en Entrambasaguas á 20 de junio de 1872.—Tadeo Guerra.—P. S. M., José Ramon de Villanueva.

ADVERTENCIA.
Rogamos á nuestros suscritores de fuera de la capital que no quieran experimentar atraso en el recibo del periódico, avisen lo antes posible á esta Administracion.

SANTANDER.
Imp. de la Viuda de Gonzalez, Compañia, núm. 3.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Udias.	Pasado.	Prado.	Manuel Ruiz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1853
	Solamata.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Peñera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo de la torre.	Tierra.	Manuela Ruiz	id.	id.	id.
	Losa.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Zalcera.	Gasa.	Josefa Ruiz.	Sin linderos.	id.	id.
	Zalcera.	Solar de casa y huerto.	Idem.	id. ni sitio.	id.	id.
	Sartal.	Tierra y prado.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Castro la morro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Capitan.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuente.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Catasol.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Lusa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Fumosales.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Redal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueva.	Idem.	Idem.	id ni sitio.	id.	id.
	Losa de Punalverd.	Regañal.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Tia Minga.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Losa del Barrio.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Losa.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hacia Vellida.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Barrio de la Virgen	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Coteruca.	Huerto y casa.	Maria Ruiz	id.	id.	id.
	Cuesta.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Quero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro la morro.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Zalcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuetuco.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Boo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hacia Vellida.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera de Barcena.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pario.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Lusa.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Roderas.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Arena.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Aguaducto.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Parada.	Erial.	Idem.	id.	id.	id.
	Casa de Concejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fray Juan.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pila.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Granja.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Fumalmor.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Titulada Casitorra.	Casa y huerto.	Santiago Ruiz.	id.	id.	id.
	Coteruca.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Fabriga.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Requero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Paci.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Zalcera.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuetuco de arriba.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Barcenal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Tia Lorenza.	Erial.	Idem.	id.	id.	id.
	Molinos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Varces.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Carisma.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Espinade escagedo	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Camino de Escagd.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Helguero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Torcoc.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueva.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Reganal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Parada.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Ansaro.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Vina.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Losa.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hacia Vellida.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cagial.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Ayueta.	Casa.	Cornelio Cipiano Sanchez.	id.	id.	1854
	Valoria.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Braña.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Trescueto.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Nocel.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Yerna del Huerto.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañar.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Redonda.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pesedio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanuco.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Orrio de Zacarias.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Navas de abajo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Gueva de la Iglesia.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.